AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
AEE
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Fernando Osorio Caño
Director Ejecutivo Interino

19 de septiembre de 2026

Por Correo Electrónico
vpares@camara.pr.com

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Re: Solicitud de renuncia al privilegio abogado-cliente en torno a reunión sostenida el 16 de junio de 2026 – Investigación Resolución de la Cámara 42

Hacemos referencia a su comunicación del 8 de septiembre de 2026, mediante la cual solicita que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o la Autoridad) renuncie expresa y formalmente a cualquier privilegio abogado-cliente que pudiera invocarse respecto de las comunicaciones sostenidas durante la reunión celebrada el 16 de junio de 2026 entre el Lcdo. Juan Ramón González Galarza (Lcdo. González) y el Lcdo. Javier Vázquez, junto a otros abogados y representantes de ERock, Inc., en el contexto de la investigación que lleva a cabo la Comisión de Gobierno al amparo de la Resolución de la Cámara 42 (R. de la C. 42).

La Autoridad ha evaluado cuidadosamente su solicitud y la información actualmente disponible relacionada con dicha reunión.

Resulta importante destacar que los privilegios surgen de la Constitución, de la ley, de las Reglas de Evidencia o de las leyes especiales. El privilegio abogado-cliente es el más antiguo de los privilegios que emanan del derecho común. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361 (2006).

Desde su génesis, el privilegio abogado-cliente ha protegido el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado. *In re: Rochet Santoro*, 174 DPR 123, (2008); *In re: Monge García*, 173 DPR 379 (2008).

En la actualidad, los privilegios tienen un poseedor; esto es, una persona a favor de la cual se crea el privilegio. Ese titular es el que tiene el derecho a invocar el privilegio y de objetar la evidencia que se presenta en violación al mismo. En la relación abogado-cliente el titular del privilegio lo es el cliente. *Pueblo de PR v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2011).

Así, no sólo son privilegiadas las comunicaciones del cliente al abogado, sino también las hechas del abogado al cliente en el curso del asesoramiento legal. En fin, el privilegio se extiende en ambas direcciones. *Pueblo de Puerto Rico v. Fernández Rodríguez*, supra.

El privilegio abogado-cliente está codificado en la Regla 503 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 503. Su titular es el cliente, quien puede rehusar revelar e impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre cliente y abogado. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, *supra*.

Para invocar el privilegio, quien lo reclama debe establecer, por preponderancia de la prueba, que: (1) un cliente o su representante autorizado; (2) hizo una comunicación confidencial; (3) a su abogado; (4) con el propósito de obtener asistencia legal. *Pagán Cartagena v. First Hosp. Panamericano, Inc.*, 189 DPR 509 (2013). Si esos elementos *prima facie* no están establecidos, no surge la cuestión de renuncia. *Id*.

Conforme a lo antes expuesto, la existencia de una relación profesional entre un abogado y la Autoridad no implica, por sí sola, que toda comunicación en la que participe dicho abogado constituya una comunicación privilegiada perteneciente a la AEE. Para que exista un privilegio abogado-cliente susceptible de ser invocado —y, por consiguiente, de ser renunciado— tiene que existir, entre otros elementos, una comunicación confidencial efectuada en el contexto de la relación abogado-cliente y para propósitos de obtener o brindar asistencia legal.

En este caso, la información disponible no establece la existencia de una comunicación privilegiada perteneciente a la Autoridad respecto de la reunión del 16 de junio de 2026. La Autoridad no solicitó ni coordinó dicha reunión, no participó en ella y no había encomendado al Lcdo. González atender las alegaciones allí presentadas, pues la AEE no tenía conocimiento de las mismas. Asimismo, la Autoridad no transmitió al Lcdo. González información o instrucciones relacionadas con esas alegaciones, ni recibió de éste comunicación alguna sobre las alegaciones, la reunión o su contenido.

Por el contrario, la información disponible refleja que el propósito documentado de la reunión, según la correspondencia contemporánea, fue que representantes de ERock, Inc. comunicaran al Lcdo. González determinadas alegaciones y procuraran que éstas fueran investigadas. La circunstancia de que el Lcdo. González mantuviera, para ese momento, una relación profesional con la AEE no convierte, por sí sola, esas comunicaciones en comunicaciones confidenciales entre la Autoridad y su abogado.

En consecuencia, respecto las comunicaciones sostenidas durante la reunión del 16 de junio de 2026 identificada en su carta, la AEE no ha identificado una comunicación privilegiada perteneciente a la Autoridad respecto de la cual corresponda o resulte necesario efectuar una renuncia al privilegio abogado-cliente. Por tanto, no procede que la Autoridad suscriba la renuncia solicitada.

Esta determinación se circunscribe estrictamente a las comunicaciones sostenidas durante la reunión del 16 de junio de 2026 y al requerimiento contenido en su carta. No pretende, ni debe interpretarse, como una determinación respecto de cualquier otra comunicación, documento, información o materia que pueda estar protegida por el

privilegio abogado-cliente, la protección de producto del trabajo del abogado o cualquier otro privilegio, protección o inmunidad reconocida por el ordenamiento jurídico.

La Autoridad hace constar expresamente que mantiene y no ha renunciado a privilegio alguno abogado-cliente que válidamente resulte aplicable a otras comunicaciones, documentos o materias. Ello incluye, sin limitarse a, comunicaciones o información relacionadas con hechos o asuntos que actualmente puedan ser objeto de procedimientos judiciales o de investigaciones llevadas a cabo por autoridades estatales o federales. La AEE se reserva todos los privilegios, protecciones, objeciones y derechos que puedan corresponderle en esos procedimientos e investigaciones.

Asimismo, la Comisión citó a la Ing. Mary C. Zapata Acosta, ex Directora Ejecutiva de la Autoridad, para comparecer y prestar testimonio el 21 de septiembre de 2026. Ante dicha comparecencia, resulta necesario precisar que la AEE mantiene y no ha renunciado a ningún privilegio abogado-cliente que válidamente resulte aplicable a comunicaciones de la Autoridad. La AEE no le ha conferido autoridad alguna, a la ingeniera Zapata Acosta, ni a ninguna otra persona o tercero, a renunciar, expresa o implícitamente, en nombre de la Autoridad a cualquier privilegio que le pertenezca.

Por consiguiente, cualquier testimonio, manifestación o divulgación que pueda producirse durante dicha comparecencia no deberá interpretarse, por ese solo hecho, como una renuncia al privilegio abogado-cliente autorizada o consentida por la AEE. La Autoridad preserva expresamente cualquier privilegio que válidamente le corresponda y se reserva todos sus derechos y objeciones respecto de cualquier comunicación o información privilegiada que pueda ser objeto de preguntas, testimonio o divulgación durante la vista.

Nada de lo anterior constituye ni deberá interpretarse como una autorización de la AEE para divulgar comunicaciones privilegiadas pertenecientes a la Autoridad. La existencia y alcance de cualquier privilegio deberá ser evaluada de acuerdo con sus circunstancias particulares y con los derechos y obligaciones aplicables a la Autoridad.

En atención a lo anterior, solicitamos respetuosamente que esta comunicación, incluyendo la posición de la Autoridad aquí expresada respecto de la preservación y no renuncia de sus privilegios, sea incorporada en su totalidad y forme parte del récord oficial de la investigación conducida al amparo de la R. de la C. 42, así como del récord de la vista pautada para el 21 de septiembre de 2026.

La Autoridad reconoce la función investigativa de la Comisión de Gobierno y reitera su disposición de continuar cooperando con sus trabajos, dentro del marco de sus obligaciones legales y salvaguardando los derechos, privilegios y protecciones que le corresponden.

Cordialmente,

Fernando Osorio Caño
Director Ejecutivo Interino